

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 184

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo Decreta:

LEY DE DESARROLLO GANADERO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
Del Objeto de la Ley**

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular la organización, producción, sanidad, desarrollo, fomento y protección de la ganadería en general, así como el mejoramiento y tecnificación de los sistemas de comercialización de los insumos, productos y subproductos de origen animal.

ARTICULO 2°.- La Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes, como un Organismo Auxiliar del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, promoverá y coadyuvará en la formulación, actualización, instrumentación y evaluación de los Programas, buscando hacer compatibles a nivel local, los esfuerzos que realicen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, tanto en el proceso de planeación, programación, evaluación e información, como en la ejecución de dichos programas propiciando la colaboración de los diversos sectores en materia rural.

ARTICULO 3°.- Son sujetos de esta Ley, todas aquellas personas físicas o morales que se dediquen a la ganadería en cualquiera de las modalidades que señale esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 4°.- Para la aplicación y ejecución de las disposiciones de esta Ley, se entenderá por:

- I. **COMISIÓN** : Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado;
- II. **CEFFOPA**: Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria de Aguascalientes Sociedad Civil;

- III. **SAGARPA** : Secretaria de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y
- IV. **SEMARNAT** : Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

CAPITULO II De las Autoridades Competentes

ARTICULO 5°.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;
- II. La Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado; y
- III. Los Municipios del Estado.

ARTICULO 6°.- Serán autoridades auxiliares para aplicar esta Ley:

- I. Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Aguascalientes;
- II. Unión Ganadera Regional de Aguascalientes; Unión Ganadera Regional General Hidrocálida; y Organización de Industriales de la Carne, Anexos y Similares, A. C.;
Decreto 314 (Reforma) 23/04/2007
- III. Asociaciones Apícolas de Aguascalientes;
- IV. Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
Decreto 314 (Reforma) 23/04/2007
- V. Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes; y
Decreto 314 (Reforma) 23/04/2007
- VI. Las demás que establezca esta Ley y su reglamento.
Decreto 314 (Reforma) 23/04/2007

CAPITULO III De las Facultades de las Autoridades Competentes

ARTICULO 7°.- Las autoridades competentes tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar el auxilio de las dependencias del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley;
- II. Coordinarse con la SAGARPA y las organizaciones de apicultores, para promover y fomentar el mejoramiento genético de la actividad apícola en nuestro Estado;
- III. Realizar actividades tendientes a eficientar la producción y productividad de las diferentes especies existentes en la Entidad;

- IV. Dictar las disposiciones necesarias para evitar escasez u ocultación de productos animales que se utilicen para el consumo humano;
- V. Auxiliar a los ganaderos y apicultores en todos los estudios, trabajos, asistencia técnica y obras necesarias para el uso adecuado, conservación y mejoramiento de los recursos naturales de los pastizales;
- VI. Promover la realización de exposiciones internacionales, nacionales, regionales, estatales y especializadas en el lugar y época que juzguen pertinente, concediendo premios y reconocimientos que estimulen a los expositores;
- VII. Coordinarse con el Gobierno Federal para vigilar la aplicación de las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad animal; y
- VIII. Imponer las sanciones que prevé la presente Ley en el ámbito de sus competencias, así como resolver el recurso administrativo que se interponga.

ARTÍCULO 8°.- La Comisión se coordinará con la SAGARPA; Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes; CEFOPPA, y con las autoridades Federales, Estatales y Municipales a fin de cumplir con el objeto de la presente Ley, así como para evitar el uso de Clenbuterol en los animales que se destinen para el consumo humano, para lo cual deberá:

- I. Realizar inspecciones y estudios en predios ganaderos con el objeto de rendir dictámenes sobre las condiciones que se encuentren los recursos naturales. Tales dictámenes establecerán en su caso, las medidas y recomendaciones que deban tomarse para el uso adecuado de los recursos en el predio de que se trate;
Decreto 314 (Reforma) 23/04/2007
- II. Vigilar el uso de los recursos naturales de los pastizales;
- III. Se deroga;
Decreto 314 (Deroga) 23/04/2007
- IV. Coadyuvar en la aplicación y cumplimiento de las Leyes Federales en la materia;
- V. Prevenir y combatir los incendios, plagas y enfermedades de la vegetación en los agostaderos; y
- VI. Proteger la fauna silvestre.
- VII. Detectar e impedir el uso de sustancias beta-agonistas, como el clorhidrato de Clenbuterol, entre otros, en los animales que se destinen para consumo humano; y
Decreto 314 (Adición) 23/04/2007
- VIII. Activar y coordinar el Dispositivo Estatal de Emergencia de Salud Pública y Animal para tomar las medidas zoonosológicas de aplicación permanente y urgente para la detección de sustancias beta-agonistas, como el clorhidrato de Clenbuterol, entre otros, e impedir su uso como promotor de crecimiento de la masa muscular en el ganado para abasto; las cuales serán:

- a. Establecer un programa interinstitucional de coadyuvancia entre la Comisión Para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes, el Instituto de Salud del Estado, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Estatal, las Presidencias Municipales y el Comité de Fomento y Protección Pecuaria de Aguascalientes S. C., con la participación activa de la población, para la verificación de las unidades de producción pecuaria, establecimientos que expendan productos para la alimentación de animales, establecimientos que expendan productos y subproductos cárnicos para consumo humano, establecimientos dedicados al sacrificio de animales y demás relacionados con el sector pecuario en el Estado;
- b. La implementación de un programa de difusión sobre las consecuencias legales y las sanciones administrativas y penales a que pueden hacerse acreedores quienes introduzcan, posean, transporten o comercien con animales destinados al consumo humano y hayan sido alimentados con clorhidrato de Clenbuterol, así como los productos o subproductos, que contengan clorhidrato de Clenbuterol, o cualquier otro tipo o clase de sustancias, producto químico, farmacéutico, biológico, alimenticio o de cualquier otra índole no permitidas;
- c. Vigilar y prevenir la introducción, transportación, distribución, comercialización de Clenbuterol, o cualquier tipo o clase de sustancias, producto químico, farmacéutico, biológico, alimenticio o de cualquier otra índole no permitida en la alimentación del ganado para consumo humano;
- d. La implementación de un sistema de certificación estatal de los lotes de animales para consumo humano, en las unidades de producción pecuaria, mediante un aretado distintivo y/o marca de herrar que los identifique como libres de clorhidrato de Clenbuterol, sin que esto exima a los propietarios y/o poseedores de los animales de ser verificados en los distintos centros de sacrificio o procesamiento;
- e. Evitar el sacrificio de animales de abasto para consumo humano, en los rastros del Estado, lugares o establecimientos autorizados para matanza de animales, cuando se detecte la presencia de clorhidrato de Clenbuterol en los resultados de laboratorio;
- f. Establecer un programa de vigilancia en los principales puntos de verificación interna (PVI'S) que opera el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria en el Estado, para evitar que ingresen al territorio Estatal animales vivos, productos y subproductos cárnicos contaminados con clorhidrato de Clenbuterol, mediante la solicitud del certificado zoosanitario;
- g. Las autoridades de Seguridad Pública en el Estado coadyuvarán en la vigilancia y evitarán la movilización de animales que no cuenten con la certificación de hato libre de Clenbuterol y cumplimiento de las demás disposiciones legales;

- h. La implementación de un programa interinstitucional de inspección en los rastros en el Estado a fin de verificar y tomar muestras aleatorias e indistintamente en sangre, orina, pelo, retina, músculo e hígado en animales presentados por los productores e introductores de ganado para su sacrificio y destino para consumo humano;
- i. El horario de servicio del sacrificio de animales en los distintos rastros del Estado, lugares o establecimientos autorizados para la matanza de animales, incluyendo las plantas TIF, será de las 8:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes;
- j. Retención del ganado y no sacrificio del mismo, si no cumple con la requisición completa de la información y entrega de la guía de tránsito o la constancia de identificación de ganado, la identificación oficial del productor o introductor de animales para consumo humano, que estos presenten ante los Rastros del Estado, lugares o establecimientos autorizados para matanza de animales;
- k. Establecer gabinetes móviles y fijos para el análisis de muestras aleatorias e indistintamente en sangre, orina, pelo, retina, músculo e hígado, para verificar la presencia de clorhidrato de Clenbuterol en animales destinados al consumo humano;
- l. Restringir la movilización y sacrificio de lotes de animales destinados al consumo humano, en los que exista sospecha fundada de que han sido alimentados con clorhidrato de Clenbuterol, hasta en tanto se cuenten con resultados libres de Clenbuterol, sin que la restricción exceda de noventa días;

En el caso de que se determine el origen del ganado dentro del Estado, se procederá a la realización de la visita de verificación en la unidad de producción pecuaria a efecto de constatar la presencia de clorhidrato de Clenbuterol en el ganado existente y en la dieta de los animales para consumo humano;

- m. La destrucción por cualquier medio, de productos y subproductos cárnicos para consumo humano, así como de alimentos para ganado en los que se confirme la presencia del clorhidrato de Clenbuterol;
- n. La implementación de un programa de difusión sobre las unidades de producción pecuaria y de sacrificio de animales para consumo humano y de los establecimientos que comercialicen o distribuyan productos o subproductos cárnicos para consumo humano y se encuentren certificados como expendedores de productos libres de clorhidrato de Clenbuterol; y
- o. Con la información recibida sobre el uso de clorhidrato de Clenbuterol, la Comisión dará cuenta a los tres niveles de gobierno para que instrumenten los procedimientos administrativos de calificación de infracciones e impongan las sanciones administrativas correspondientes, así mismo hará del conocimiento de las autoridades competentes, la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de figuras típicas constitutivas de un hecho punible previstas en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

Decreto 314 (Adición de Fracción) 23/04/2007

ARTICULO 9°.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de otras que le otorgue la presente Ley:

- I. Dirigir, fomentar, desarrollar y controlar las actividades ganaderas;
- II. Crear los fideicomisos que sean necesarios para la ejecución y cumplimiento de los planes, programas o funciones de la Comisión;
- III. Coordinar con la Federación y los Municipios de acuerdo a su competencia lo relativo al cumplimiento de la presente ley;
- IV. Expedir los reglamentos necesarios que se deriven de esta ley, para su correcta aplicación y el logro de su objeto;
- V. Reglamentar todo lo concerniente a medidas zoonosológicas que estime conveniente, a fin de combatir las enfermedades. Igualmente podrá decretar las cuarentenas que juzgue oportunas en zonas afectadas en coordinación con las autoridades Federales, y Municipales competentes;
- VI. Celebrar convenio de coordinación o colaboración con las autoridades Federales y Municipales competentes, o bien con otras Entidades Federativas a efecto de llevar a cabo la operación de programas en materia de sanidad;
- VII. Concertar con las autoridades Federales, Municipales o con otras Entidades Federativas los convenios que considere necesarios para llevar a cabo el control y erradicación de alguna enfermedad, que por su naturaleza afecte de manera grave a los animales; así como celebrar convenios para llevar a cabo campañas específicas para combatir cada una de las enfermedades infecciosas, fungósicas y parasitarias que mayores trastornos ocasionen a la ganadería de la Entidad;
- VIII. Coordinarse con la Comisión y el Instituto de Salud del Estado cuando aparezca en la Entidad emergencias sanitarias;
- IX. Decretar la no expedición de guías de tránsito de ganado cuando un predio o una zona se encuentre en emergencia zoonosológica a juicio de la Comisión; así como dictar el aislamiento total o parcial de la zona, con la prohibición de la comunicación de personas o transportes de cosas, cuando sin desinfección previa, puedan ser vehículos de contagio; y
- X. Vigilar la aplicación de las normas oficiales mexicanas en la materia, y dictar conjuntamente con el mismo las disposiciones necesarias para la lucha contra la abeja africana, de enfermedades que las afectan y de aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de las Comisión, sin perjuicio de otras que le otorgue la presente Ley:

- I. Determinar el formato único que deberán cumplir las Constancias de Identificación de Ganado;
- II. Nombrar inspectores que sean necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley;
- III. Llevar permanentemente un expediente por año y por Municipio, con los ejemplares de las patentes registradas y un libro en el que consten los datos que caractericen su registro;
- IV. Declarar a un animal como mostrenco si no se encuentra en el registro general de fierros y marcas las señales que ostenta el animal; así como llevar el registro general de los animales mostrencos;
- V. Verificar exámenes médicos y realizar las pruebas de diagnóstico que considere necesarias en los animales que sean introducidos al Estado;
- VI. Autorizar los libros de registro a los propietarios de saladeros, tenerías y las personas que se dediquen al comercio de pieles crudas;
- VII. Levantar actas circunstanciadas con motivo de la violación de la presente Ley; y
- VIII. Evaluar el desarrollo de los programas y acciones concertadas entre la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 11.- Son Facultades de los Municipios:

- I. Llevar un registro de los medios de identificación de ganado;
- II. Respetar el formato único de las Constancias de Identificación de Ganado y de Guías de Tránsito que determine la Comisión; Decreto 314 (Reforma) 23/04/2007
- III. Fijar en los lugares de costumbre la solicitud de registro de fierros, marcas y señales;
- IV. Fijar en la Ley de Ingresos Municipal, el monto a que ascenderá el costo de derechos correspondiente al registro de fierros y señales; así como su refrendo o traspaso;
- V. Realizar la identificación de un animal que se considere mostrenco, cotejando los fierros y señales que éste tenga, con los registros de la Comisión;
- VI. Llevar el registro general de los animales mostrencos;
- VII. Rematar en pública subasta el animal cuya acreditación de propiedad no se realice;
- VIII. Se deroga; Decreto 314 (Deroga) 23/04/2007

- IX. Autorizar el funcionamiento de los rastros y lugares de matanza, sujetándose a los procedimientos y normatividades para el sacrificio de animales que emitan las autoridades competentes; Decreto 314 (Reforma) 23/04/2007
- X. Autorizar al rastro el Libro de entrada de animales para su sacrificio;
- XI. Revisar los libros de registro de los rastros, donde se identificará plenamente al introductor o propietario del ganado, y se hará constar el origen, destino y estado zoonosanitario del animal sacrificado y las acciones efectuadas ante las irregularidades detectadas; Decreto 314 (Reforma) 23/04/2007
- XII. Otorgar permisos para sacrificio de animales en el campo por ser broncos o por cualquier otra circunstancia; y
- XIII. Otorgar permisos para sacrificio de ganado para el secamiento de carne.

CAPITULO IV De las Inspecciones

ARTICULO 12.- Las inspecciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se practicarán en el ganado que se encuentre en el campo, estabulado o en lugares de embarque, según lo que señale el reglamento respectivo que se derive de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Para ser inspector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Haber cursado el bachillerato o su equivalente;
- III. Contar con la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones; y
- IV. Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 14.- Los inspectores pecuarios tendrán la función de visitar los Municipios y los principales centros ganaderos del Estado para conocer los problemas ganaderos de cada zona, debiendo informar por escrito del resultado de la inspección a la Comisión; además de las funciones que le asigne el reglamento de esta ley.

ARTICULO 15.- Previa consulta con la Unión Ganadera Regional, la Comisión en situaciones de emergencia podrá nombrar inspectores auxiliares voluntarios de entre los mismos ganaderos, quienes no percibirán sueldo y no tendrán más facultades, que las de inspección de documentación del ganado en tránsito, en la circunscripción que le señale la Comisión, sin que ello implique relación laboral alguna.

TITULO SEGUNDO DEL FOMENTO APICOLA

CAPITULO I

De la Movilización y Transportación de Colmenas, Apiarios y sus Productos

ARTICULO 16.- Ninguna persona física o moral podrá objetar o impedir la instalación de apiarios de productores del Estado siempre y cuando ésta se realice en zonas no explotadas, previo permiso del propietario del predio o que estándolo se respeten los espacios límites, derechos de antigüedad de los apicultores de la zona que se trate y las normas fijadas por las autoridades competentes.

ARTICULO 17.- Cuando el apicultor carezca de predios propios o requiera otros sitios para nuevos apiarios o cambio de éstos, deberá contar con el permiso previo y por escrito del propietario del terreno donde pretende establecerse o de la autoridad ejidal o comunal en caso de ser predios sujetos a ese régimen, debiendo especificarse el tiempo y las condiciones, en el entendido de que tendrán prioridad los propietarios o derechohabientes.

ARTICULO 18.- Los apiarios familiares y escolares serán preferenciales en su ubicación, respetando la antigüedad de los de otro tipo.

ARTICULO 19.- Todo apicultor instalado dentro del territorio estatal que se considere afectado en forma ilícita en su espacio límite de un kilómetro, lo comunicará por escrito en el momento que tenga conocimiento a la Asociación Apícola de Aguascalientes correspondiente; si no es asociado lo informará por el mismo medio al Municipio correspondiente y a la Comisión.

ARTICULO 20.- La Asociación de Apicultores local, tendrá la obligación en cuanto reciba alguna denuncia de las que se comenta en el artículo anterior, de levantar un acta debidamente circunstanciada y en un término no mayor de cuarenta y ocho horas lo turnará al Municipio correspondiente y a la Comisión para los trámites conducentes.

ARTICULO 21.- La Comisión, una vez encontrándose en la hipótesis del artículo anterior enviará a un representante para que se traslade al lugar de los hechos y exhorte al invasor a salir del terreno que invadió; el no cumplimiento a lo notificado dará motivo para hacer secuestro precautorio del equipo y material biológico motivo del conflicto.

ARTICULO 22.- Para la movilización y transportación de colmenas, miel y los productos derivados a granel fuera del Estado, deberá contarse con la guía de tránsito que expida la Asociación de Apicultores Local, el certificado de propiedad que expida la Comisión y el certificado zoosanitario expedido por la SAGARPA o profesionales acreditados.

CAPITULO II

De la Identificación y Registro

ARTICULO 23.- Para la identificación de propiedad de las colmenas, todo apicultor que opere dentro del Estado marcará en el centro de sus cámaras de cría y demás partes que formen la colmena con una figura que por medio de fierro caliente con medidas similares a las usadas por los ganaderos para herrar sus animales, y éste será registrado ante la Municipio

correspondiente quien tendrá la responsabilidad de informarlo a la Asociación de Apicultores correspondiente y al resto de las autoridades competentes.

ARTICULO 24.- Cuando un apicultor venda colmenas o material apícola marcado, el nuevo dueño pondrá su fierro o marca en el ángulo inferior izquierdo; debiendo expedirse las facturas correspondientes, acreditándose con ello la propiedad, notificando lo anterior al Municipio correspondiente, para su conocimiento y control respectivamente.

ARTICULO 25.- Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas de identificación, serán canceladas de no justificar la legitimidad de las mismas y se procederá de acuerdo a las sanciones que se establezcan en el Título Quinto de esta Ley.

ARTICULO 26.- Las autoridades competentes en el Estado deberán realizar actividades tendientes a eficientar la producción y productividad de las diferentes especies existentes en la Entidad, para lo cual se pondrán en coordinación con las autoridades educativas y los colegios de profesionales del ramo, promover cursos de actualización dirigidos a grupos de ganaderos organizados, en el nivel requerido por los mismos.

TITULO TERCERO DEL FOMENTO GANADERO

CAPITULO I

De la Explotación Racional, Conservación y Mejoramiento de los Recursos Naturales Relacionados con la Ganadería

ARTICULO 27.- Todo ganadero deberá manifestar por escrito a la autoridad Municipal de la jurisdicción en que tenga su explotación ganadera, la iniciación de sus actividades. Tal manifestación deberá contener el nombre y ubicación del predio, fierro y señales de su uso.

ARTICULO 28.- Cuando los predios ganaderos colinden entre sí, con terrenos agrícolas o de otro tipo, los propietarios o poseedores de ganado deberán construir y mantener en buen estado los cercos que los delimiten, para impedir el acceso de animales ajenos así como la salida de los propios a otros predios.

ARTICULO 29.- Se considera de interés público el manejo racional, la utilización adecuada y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería y lo que señale el reglamento derivado de esta Ley.

ARTICULO 30.- Para los efectos de esta Ley, los terrenos considerados como agostaderos son aquellos cubiertos con una vegetación natural o mejorada, cuyo uso principal es el pastoreo o ramoneo del ganado doméstico y la fauna silvestre y que por su naturaleza, ubicación o potencial, no puedan ser considerados susceptibles de la agricultura, además de los que se señalen en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 31.- Los ganaderos que tengan en explotación pastizales naturales deberán observar los coeficientes de agostadero que establezca la SAGARPA.

ARTÍCULO 32.- Con el fin de incrementar la producción y productividad agropecuaria, fomentar la organización económica de los ganaderos y apicultores y en general impulsar el desarrollo del sector, las autoridades competentes podrán establecer estímulos para apoyar la realización de los objetivos siguientes:

- I. Impulsar la producción y la eficiencia ganadera en todas sus especialidades;
- II. Promover la capitalización y modernización del sector pecuario;
- III. Estimular la organización de los productores, a fin de lograr una distribución y comercialización directa de sus productos y subproductos; o
- IV. Promover y encauzar a los productores agrícolas ganaderos y apícolas, hacia una integración agropecuaria para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Las autoridades competentes deberán tener información disponible para los productores de los diferentes programas de fomento, incluyendo los de organismos internacionales.

ARTICULO 33.- Los ganaderos propietarios o poseedores de terrenos de agostadero están obligados a:

- I. Conservar y mejorar la condición y productividad de su pastizal;
- II. Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación; y
- III. Conservar los otros recursos naturales de su pastizal como son: la fauna silvestre, plantas útiles o en peligro de extinción y el agua.

Para destinarlos a fines diferentes deberán sujetarse a las Leyes Federales y Estatales que resulten aplicables.

CAPITULO II De la Organización de los Ganaderos

ARTICULO 34.- Se reconocerá a la organización de los ganaderos del Estado, de acuerdo con lo establecido por la normatividad Federal de Asociaciones Ganaderas, aplicable en la materia.

ARTÍCULO 35.- Las Asociaciones Ganaderas Locales, generales y especializadas y la Unión Ganadera Regional, tendrán fundamentalmente las obligaciones que se señalen en el reglamento derivado de esta Ley.

CAPITULO III

De los Medios de Identificación Ganadera

ARTICULO 36.- Los dueños de ganado mayor tienen la obligación de herrarlo y los de ganado menor la obligación de señalarlos, así como los dueños de apiarios marcar las cámaras de cría y partes de la colmena, salvo las excepciones que en la misma Ley se establecen.

ARTICULO 37.- Es obligatorio tener fierro para los propietarios de más de diez cabezas de ganado mayor y potestativo el uso de fierro y señales de sangre para los que poseen menos de ese número.

ARTICULO 38.- Será optativo para los propietarios de ganado lechero estabulado, el empleo de tatuajes, aretes y otros similares, mismos que han de registrarse debidamente, en el Municipio y asociación correspondiente en sustitución de los fierros y señales de sangre.

ARTICULO 39.- Las figuras a fuego y señales de sangre no registradas carecen de valor legal y si algún animal o colmena ostenta figuras o señales registradas juntamente con otras que no lo estén, se considerará como propietaria de éste, a la persona que exhiba la documentación legal de propiedad del animal o de la colmena y del registro de patente fierros y señales.

ARTICULO 40.- La Comisión, deberá llevar permanentemente un expediente por año y por Municipio, con los ejemplares de las patentes registradas y un libro en el que conste el nombre del propietario, del ganado, y apiarios registrados, los fierros marcas y señales declarados, la fecha de su inscripción y demás datos que caractericen su registro.

ARTICULO 41.- El Municipio correspondiente, fijará en los lugares de costumbre y por treinta días naturales posteriores a la misma, la solicitud de registro de fierros, marcas y señales, si transcurrido el término no hay oposición justificada y no hubiere registrada otra marca igual, se procederá a su registro, turnando esta información a la Comisión.

ARTICULO 42.- El registro de los fierros y señales, así como su refrendo y traspaso, causarán los derechos que señale la Ley de Ingresos Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido herrar con alambres, planchas o argollas y efectuar cortes de media oreja o de la totalidad de la misma.

ARTICULO 44.- Se prohíbe usar fierros, marcas y señales no registrados y los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán recogidos a los poseedores y consignados a la autoridad competente para que el interesado justifique su propiedad, sin perjuicio de exigir el registro correspondiente.

ARTICULO 45.- Será consignado ante las autoridades competentes, quien sea sorprendido en flagrancia de la utilización de marcas de venta registradas legalmente, y de las cuales no sea propietario, siendo responsable, también, por el uso ilegal de la marca.

ARTICULO 46.- El fierro, las marcas y señales permanentes debidamente registradas se usarán por su propietario en forma exclusiva.

ARTICULO 47.- Deberá promover la cancelación del registro de su fierro, marca o señal, quien deje de usarlo y tal promoción deberá hacerla dentro de los treinta días siguientes naturales. La cancelación se tramitará en el Municipio correspondiente mediante solicitud por escrito que se presentará por duplicado, una vez decretada la cancelación, comunicará tal hecho a la Unión Ganadera Regional.

ARTICULO 48.- Las personas que se dediquen a la compra de ganado para engorda, ya sea en potrero o en pila, deberán comprobar cuando se solicite en acción de inspección la legítima propiedad y procedencia del ganado.

CAPITULO IV De la Propiedad del Ganado y Pieles

ARTICULO 49.- El derecho de propiedad sobre el ganado se acredita:

- I. Por el criador: tratándose de ganado mayor, con las patentes de fierro y marca de fuego; así como con las señales de sangre en la oreja para el ganado menor y para el vacuno que por su edad no haya sido herrado; o
- II. Por cualquier otra persona: con el certificado de propiedad.

ARTICULO 50.- El derecho de propiedad sobre las pieles se acredita:

- I. Con la guía de tránsito, o el certificado de propiedad documentación en que figuran los fierros, marcas o señales, si se trata de las de animales pertenecientes a explotaciones ubicadas en la municipalidad correspondiente;
- II. Con la documentación legal revisada por el inspector pecuario si son introducidos de otros Municipios del Estado al de Aguascalientes; y
- III. Con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia, cuando se introduzcan al Estado, certificándose la autenticidad de las firmas por la autoridad competente para ello del lugar de origen.

ARTÍCULO 51.- Los dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, no aceptarán ninguna sin la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 52.- Los propietarios de saladeros, tenerías y las personas que se dediquen al comercio de pieles crudas deberán llevar un libro autorizado por la Comisión, en el que se anotarán el nombre del vendedor o persona que mandó curtir la piel, la fecha en que ésta se entregue y la clase de fierro y señales que tenga, no debiendo aceptar pieles que no estén amparadas con la guía respectiva.

Los inspectores deberán practicar visitas domiciliarias necesarias para acreditar que esta disposición sea observada de conformidad con lo que se establece esta Ley.

CAPITULO V De los Animales Mostrencos

ARTICULO 53.- Se consideran mostrencos los animales que aparentemente carecen de dueño, o no sean reclamados por su dueño en los términos de la presente Ley, los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que agostan; los trasherrados y traseñalados, en los cuales no sea posible identificar el fierro o señal primitivos y aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que no sean reglamentados legalmente por otra persona. También se reputan mostrencos los animales a que se refiere el Artículo 71 de esta Ley.

ARTICULO 54.- Toda persona que tenga conocimiento de un animal mostrenco, tendrá obligación de dar aviso a la autoridad Municipal, siendo esta el depositario legal, indicando los fierros, marcas o señales que permitan identificarlo, sin que lo pueda retener por propia autoridad en ningún caso.

ARTICULO 55.- La autoridad Municipal del lugar, esta obligada a realizar la identificación del animal mostrenco, cotejando los fierros y señales que este tenga, con los registrados en la Comisión. De identificarse el animal se notificará al propietario, quien deberá recogerlo en un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de la notificación relativa y previos los pagos que establezca la Ley de Ingresos Municipal respectiva.

ARTICULO 56.- Notificado el presunto dueño, si no se presenta dentro de diez días naturales a acreditar legalmente la propiedad del animal, este se considerará como mostrenco y el día anterior al que se señale para efectuar el remate vencerá el plazo para reclamarlo.

ARTICULO 57.- Si la identificación a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, no se pudiera realizar, la autoridad municipal enviará la reseña del animal mostrenco a la Comisión, a las autoridades municipales circunvecinas y a la Unión Ganadera Regional a efecto de que en un plazo de diez días naturales le informen sobre la identificación de que se trate.

ARTICULO 58.- Una copia de la reseña de que habla el artículo anterior, deberá colocarse en lugar visible de la Presidencia Municipal correspondiente al lugar en que el animal mostrenco se hubiere encontrado.

ARTICULO 59.- La Comisión al recibir el aviso a que se refiere el Artículo 57, procederá a buscar en su registro general los fierros, marcas y señales que tenga el animal mostrenco y si los encontrare, dará de inmediato aviso al Municipio para que este a su vez lo comunique al legítimo propietario para que pase a recogerlo en las condiciones señaladas en el Artículo 55 de esta Ley.

ARTICULO 60.- Si no se encuentra en el registro general de fierros y marcas los que ostenta el animal, la Comisión lo declarará mostrenco mediante escrito y lo enviará al Municipio

correspondiente para efectos de que éste lo ordene publicar en el Periódico Oficial del Estado un solo edicto, el cual contendrá las especificaciones del animal, además deberán darle la debida publicidad en sus estrados.

ARTICULO 61.- La autoridad Municipal competente procederá a rematar en pública subasta el animal cuya acreditación de propiedad no se hubiera realizado, lo cual se hará dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación del edicto a que se refiere el artículo anterior. El remate tendrá lugar exclusivamente en la cabecera Municipal.

ARTICULO 62.- El inspector pecuario de la zona correspondiente, valorará el animal oyendo el parecer en cada caso, de la Asociación Ganadera Local del lugar donde vaya a efectuarse el remate, y será postura legal la de las dos terceras partes del precio del avalúo.

ARTÍCULO 63.- La almoneda será presidida por el Presidente Municipal o por quien él designe y podrán estar presentes en el acto representantes de: la Asociación Ganadera Local, del Fisco del Municipio que subaste y de la Comisión.

Para la almoneda se seguirán en lo conducente las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado en el Capítulo denominado "De los Remates".

ARTICULO 64.- Efectuada la subasta, se levantará un acta en original y tres copias, en la cual se hará constar el lugar, día y hora del remate, nombre de los comparecientes, reseña del animal subastado, nombre de la persona a quien se haya adjudicado el mismo, así como el precio pagado, el acta y sus copias deberán ser firmadas por los que intervinieron en el remate, quedando una copia en poder de la Comisión, el original en poder del adjudicatario, instrumento que hará las veces de factura, una copia para el Municipio que lo haya subastado, y otra para la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 65.- Lo recaudado en la subasta, ingresará a la Tesorería Municipal correspondiente, salvo convenio en contrario con la autoridad competente.

ARTICULO 66.- Queda prohibida la adquisición de animales mostrencos por sí o por interpósita persona, a las autoridades ante quienes se celebre la subasta, así como a sus parientes afines o consanguíneos hasta el segundo grado.

ARTICULO 67.- La Comisión, llevará un registro general de los animales mostrencos. Los Presidentes Municipales llevarán uno igual en sus respectivas jurisdicciones, anotando en el mismo además, circunstanciadamente, las ventas que se hicieren.

ARTICULO 68.- En caso de extravío de animales, el interesado dará aviso a la Municipio y a la Comisión, proporcionando su reseña, con el fin de proceder a localizarlos.

ARTÍCULO 69.- En cuanto no contraríen la presente Ley, son aplicables las disposiciones que sobre bienes mostrencos establece el Código Civil vigente en el Estado.

CAPITULO VI

Del Sacrificio de Ganado para Consumo Público

ARTICULO 70.- El sacrificio de animales para el consumo público, no podrá efectuarse sino en los rastros y empacadoras debidamente acondicionados y autorizados para ello, exceptuándose los casos previstos en los Artículos 71, 82 y 83 de esta Ley.

ARTICULO 71.- No podrá hacerse ningún sacrificio de ganado si no se comprueba con la guía de tránsito, legalmente la propiedad, el pago de los impuestos respectivos y el buen estado de salud de los animales.

ARTÍCULO 72.- Cuando deba sacrificarse un animal donde no exista rastro público o cuando se destine al consumo doméstico, se acudirá a la autoridad Municipal más cercana, con objeto de recabar el permiso correspondiente. La autoridad que reciba este aviso está obligada a investigar la propiedad y estado de salud de los animales que se pretenda sacrificar.

ARTICULO 73.- Recae en los administradores de los rastros la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos dichos establecimientos.

ARTICULO 74.- Para ser administrador de un rastro, es necesario reunir requisitos que se señalen en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 75.- Si quien introduce ganado a un rastro para su sacrificio, no justifica su legítima propiedad, la administración de este deberá de inmediato denunciar los hechos a las autoridades competentes.

ARTICULO 76.- Los administradores de los rastros serán responsables de que los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo se hagan observando las disposiciones legales oportunas y de que previamente se hayan cubierto los derechos respectivos.

Llevarán un libro autorizado por la Presidencia Municipal de la localidad, en el que por número de orden y fechas anotarán la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, sexo, color y marca de los animales, así como también el número y fecha de la guía de tránsito y sanitaria, y el nombre de quien la expida, el nombre del vendedor y del comprador, la fecha del sacrificio y el derecho que comprobadamente se pago, reservando una columna para las anotaciones de circunstancias imprevistas y sellarán la carne con el sello especial de cada rastro.

ARTICULO 77.- La Unión Ganadera Regional tendrá la obligación de colaborar con las autoridades competentes en la solución de los problemas originados por la escasez de ganado que se destine al consumo humano.

ARTICULO 78.- La Comisión y los Municipios dictarán, con anuencia de la Unión Ganadera Regional de Aguascalientes, las disposiciones necesarias para evitar escasez u ocultación de productos animales que se utilicen para el consumo humano.

ARTÍCULO 79.- Con el fin de no prolongar el sufrimiento o agonía de cualquier animal que a vista se observe gravemente lesionado, se ordenará su sacrificio de inmediato, aun sin el

consentimiento del dueño o poseedor. Esta atribución corresponderá a los administradores de rastros autorizados, gerencias de centros de acopio e inspectores pecuarios.

ARTICULO 80.- Los administradores de los rastros reportarán mensualmente a las autoridades Municipales, el movimiento del ganado y sacrificios registrados en la capital del Estado, enviando copia de los reportes a la Comisión, Asociación Ganadera Local respectiva y Unión Ganadera Regional.

ARTICULO 81.- Los libros de registro de los rastros, podrán ser revisados en cualquier tiempo por los Presidentes Municipales, los inspectores, la Comisión, los representantes de la Asociación Ganadera Local, de la Unión Ganadera Regional y la Procuraduría General de Justicia del Estado, pudiendo hacer cualquiera de ellos las gestiones que procedan para reportar las irregularidades que descubran.

ARTICULO 82.- Deberá recabarse previamente, permiso de la autoridad municipal para sacrificar animales en el campo por ser broncos o por cualquiera otra circunstancia, dando aviso al representante de la Asociación Ganadera Local correspondiente y consumado el sacrificio, se presentarán a la propia autoridad las pieles y orejas de los animales sacrificados y quien los mató o mando matar, justificará su derecho a disponer de ellos; en caso de muerte de un animal por enfermedad no contagiosa, se observará igualmente el procedimiento que se establece en el artículo anterior.

ARTICULO 83.- Quien sacrifique ganado para el secamiento de carne, deberá hacer solicitud especial a la autoridad municipal y dar aviso al representante de la Asociación Ganadera Local respectiva, para la obtención del permiso necesario, mismo que se le concederá siempre que justifique la legal procedencia del ganado y el buen estado de salud de este.

CAPITULO VII

Tránsito de Ganado y Control de Vigilancia

ARTICULO 84.- Los dueños o encargados de animales deberán ejercer sobre ellos la mayor vigilancia y cuidado para que no causen daños en los agostaderos ajenos; pero no será responsable de los daños causados en los predios que carezcan de lienzos, muros, cercas o vallados y que se encuentren enclavados en los terrenos dedicados expresamente para agostadero, pertenecientes a las heredades o ejidos, salvo cuando el perjudicado pruebe que intencionalmente fue introducido el ganado, pues en este caso serán consignados a las autoridades competentes.

ARTICULO 85.- Toda persona que encuentre en su potrero animales ajenos, podrá recogerlos y dará aviso a la autoridad Municipal competente y a la Asociación Ganadera Local, para que éstos notifiquen a su dueño que deben pasar a recogerlos en un plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores al día de la notificación, debiendo pagar los gastos de manutención y cuidados que originan, en caso contrario se les impondrá la sanción que resulte de la investigación. En caso de reincidencia, se enviarán al corral de mostrencos, debiendo pagar su dueño los gastos, manutención y cuidado que originen.

ARTICULO 86.- Los animales que transiten sin el amparo de la guía de tránsito, o bien que la información que estos documentos contengan no concuerde con el ganado que se transporta, serán detenidos por las autoridades competentes de la Comisión con la intervención de las Asociaciones Ganaderas respectivas, iniciándose los procedimientos de investigación, notificándosele en el acto al presunto infractor del inicio del mismo, así como del término que cuenta para demostrar o argumentar lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de que se denuncie el hecho al Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 87.- Se prohíbe el tránsito de animales enfermos; si durante aquél, enfermara algún animal, será detenida toda la partida quedando sujeta a control sanitario y la normatividad federal correspondiente. La reanudación de la marcha se permitirá por autorización de la autoridad competente.

ARTICULO 88.- Los conductores de ganado están obligados a separar inmediatamente los animales extraños que se junten a la partida que conduzcan y dejarlos en los lugares de su ingreso.

ARTICULO 89.- Es obligación de los conductores de ganado dejar cerradas las puertas de los potreros por donde atraviesan, así como reparar cualquier daño que los animales causaren en los mismos, salvo lo dispuesto en el Artículo 86 de esta Ley.

ARTICULO 90.- Toda persona, antes de embarcar animales, tiene obligación de tramitar la documentación necesaria ante las autoridades competentes.

ARTICULO 91.- El de transporte productos y subproductos pecuarios deberá ampararse con la guía de tránsito y los certificados relativos a la cuestión sanitaria de la normatividad federal.

ARTICULO 92.- La conducción de pieles de ganado orejano o cuya marca se hubiere cortado o borrado de algún modo, si carece de comprobantes que justifiquen la procedencia y legítima adquisición de los productos, será motivo para denunciar los hechos ante las autoridades competentes para que estas hagan las averiguaciones respectivas.

ARTICULO 93.- Los conductores, vendedores, comerciantes, compradores, almacenistas y curtidores de pieles, las deberán tener con la parte de fierro raspadas a navaja para facilitar su identificación.

ARTICULO 94.- Los transportistas en general no aceptarán para su movilización productos o subproductos si el solicitante no les presenta la documentación que acredite la propiedad, así como el certificado zoosanitario, y la guía de tránsito. En caso de contravención a lo establecido en este precepto, los transportistas serán sancionados en los términos establecidos por el artículo siguiente.

ARTICULO 95.- Toda persona que transite con animales sin ampararse con los certificados zoosanitarios o guías de tránsito, será sancionada.

ARTICULO 96.- Todo animal que proceda de otra Entidad Federativa deberá ampararse con guía de tránsito y el certificado zoosanitario.

ARTÍCULO 97.- A la guía de tránsito expedida por la autoridad competente relativa deberá agregarse la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia que acrediten la propiedad.

ARTICULO 98.- Se consideran como vías pecuarias los caminos, las veredas y en general todas las rutas establecidas por la costumbre, que siguen los ganaderos para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos y en general, las que siguen en sus movilizaciones de una zona ganadera a otra.

ARTICULO 99.- Las vías pecuarias son de utilidad pública y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios, la servidumbre legal de paso correspondiente, salvo que, a juicio de la autoridad competente quede relevado de ella.

ARTICULO 100.- No se hará cultivo alguno, cercado o vallado, que impida el libre acceso de los ganados a los abrevaderos de servicio común.

ARTICULO 101.- Durante el tránsito de los ganados podrá utilizarse el agua que encuentre en el trayecto; pero tratándose de agua obtenida por bombeo o de presas particulares, se requiere arreglo previo con el propietario de la misma y en caso de desacuerdo, intervendrán el Municipio y la Asociación Ganadera Local respectiva, para fijar las bases del acuerdo.

ARTICULO 102.- Los cultivos que se encuentren a los lados de las vías pecuarias y en las inmediaciones de los abrevaderos deberán ser cercados o protegidos por cuenta de sus respectivos propietarios, quedando sin responsabilidad el propietario del ganado, por los daños que en el tránsito de ellos, para abrevar, causen en terrenos no cercados o desprotegidos.

ARTICULO 103.- No se hará uso del agua de los abrevaderos con capacidad para este solo objeto, en regadíos de cultivos.

ARTICULO 104.- No pagarán pastos y agua los dueños de los animales que se destinen a trabajos agrícolas, dentro de las propiedades en que presten dichos trabajos.

CAPITULO VIII

Del Control de la Entrada y Salida de Ganado al Estado

ARTICULO 105.- Toda persona que pretenda introducir al Estado animales o subproductos procedentes de otras Entidades Federativas, deberán ampararse con la guía de tránsito necesaria, además de acreditar a satisfacción de la Comisión el estado de salud de los animales, se requerirá además el correspondiente certificado zoosanitario expedido por las autoridades competentes o médicos veterinarios aprobados para ello.

ARTÍCULO 106.- Toda persona que transite con animales dentro de los límites del Estado, deberá ampararlos con:

- I. La constancia de identificación de ganado, que será expedido por las autoridades Municipales y el cual tendrá un costo determinado en la Ley de Ingresos respectiva, dicho documento servirá para tramitar la guía de tránsito que será expedida por la Asociación Ganadera de la localidad;
- II. Con la guía de tránsito, la cual tendrá una vigencia de veinticuatro horas en el caso de que el ganado sea transitado en el interior del Estado, y de cinco días cuando éste salga de la Entidad; y
- III. Con el certificado zoonosanitario que expedido exclusivamente las autoridades competentes en materia ganadera del propio Estado de origen.

TITULO CUARTO DE LA SANIDAD ANIMAL

CAPITULO I De la Sanidad Pecuaria

ARTICULO 107.- Serán obligatorias para los sujetos de esta Ley, la prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades infectocontagiosas a que se refiere el presente Título, además de las que se señalen en el reglamento respectivo.

ARTICULO 108.- Es obligatorio para todos los habitantes del Estado presentar denuncia de la existencia, aparición o indicio de cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa que se detecte; la denuncia se deberá hacer ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 109.- Desde el momento en el que el propietario o encargado note los síntomas de una enfermedad infectocontagiosa, debe proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos y dar aviso a las autoridades competentes.

ARTICULO 110.- Todo animal cuya muerte haya sido ocasionada por enfermedad infecciosa o causa desconocida deberá ser destruido por su propietario, incinerando la totalidad de sus despojos y dando aviso de ello al Municipio y a la Comisión. Cuando no sea posible la incineración completa, deberán sepultarse los restos y cenizas a una profundidad no menor de metro y medio, cubriéndose con una capa de cal.

ARTICULO 111.- Toda persona que compre, venda, disponga, traslade, ordene o permita que sea movilizado un animal atacado por enfermedad infectocontagiosa, sea o no de su propiedad, o lleve a cabo cualquier operación o contrato con sus despojos, será sancionado por la autoridad competente.

ARTICULO 112.- Los animales que se encuentren muertos y no pudieren ser reconocidos por sus dueños o poseedores inmediatamente, serán incinerados y sepultados como lo marca el Artículo 110 de esta Ley, por el propietario o usufructuario del terreno en que se hallaren. Si el animal estuviese abandonado en un camino, sin conocerse su dueño o tenedor, el propietario del predio más próximo al lugar en que se encontrase, está en obligación

de incinerarlo o enterrarlo. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y en el Artículo 95 de esta misma Ley, será sancionado por la autoridad competente con multa grave, y a su vez esta procederá a incinerarlo.

Si posteriormente fuere identificado el dueño o poseedor del animal muerto que se hubiere incinerado o enterrado por un tercero, pagará a éste los gastos que se hubiesen hecho, con un recargo del diez por ciento.

ARTICULO 113.- Toda persona que arroje a un río, arroyo, canal, lago, presa o cualquier otro depósito de agua, algún animal muerto de enfermedad infectocontagiosa o por cualquier otra causa, será sancionada por la autoridad competente.

ARTICULO 114.- En los casos de aparición de una enfermedad, que por su naturaleza, afecte de manera grave a los animales y que a juicio de la autoridad competente sea necesario declarar en estado de emergencia, es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado concertar con las autoridades Federales los convenios que considere necesarios para llevar a cabo el control y erradicación de la misma.

ARTICULO 115.- Es obligatorio para todos los habitantes de la región declarada oficialmente zona de emergencia, acatar las disposiciones sanitarias que dicten las autoridades competentes.

ARTICULO 116.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado está facultado para concertar con las autoridades Federales, los convenios que considere necesarios a efecto de llevar a cabo campañas específicas para combatir cada una de las enfermedades infecciosas, fungósicas y parasitarias que mayores trastornos ocasionen a la ganadería de la Entidad.

ARTICULO 117.- Todo propietario de ganado tiene la obligación de colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades del ganado que emprendan las autoridades competentes.

ARTICULO 118.- Queda prohibida la salida del Estado o la movilización interior, de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas, o que se sospeche de que lo están.

ARTÍCULO 118 - A.- Se prohíbe el uso de sustancias beta-agonistas, como el clorhidrato de Clenbuterol, entre otros, que tengan como finalidad un uso distinto al médico-terapéutico en animales que se destinen al consumo humano. Decreto 314 (Adición) 23/04/2007

ARTICULO 119.- Solo podrán entrar al Estado animales o subproductos procedentes de zonas en las que esté comprobada la inexistencia de una enfermedad infectocontagiosa; además cumplir con los requisitos marcados por la normatividad oficial en materia de sanidad animal, por representar un riesgo zoonosario para la ganadería Estatal.

ARTICULO 120.- La Comisión está facultada para verificar nuevos exámenes médicos y realizar las pruebas diagnósticas que considere necesarias en los animales que sean introducidos al Estado. Cuando resulten positivas las referidas pruebas, se aplicarán las medidas cuarentenarias que correspondan, acorde a la normatividad federal.

ARTÍCULO 121.- Solo estarán facultados para realizar acciones específicas a la sanidad pecuaria los médicos veterinarios zootecnistas titulados con cédula profesional vigente.

ARTICULO 122.- Cuando algún ganadero se negare sin causa justificada a participar en alguna medida o campaña zoonosanitaria, la autoridad competente procederá a tomar las medidas correspondientes, cobrando el importe de los gastos al propietario, al efecto se observará lo dispuesto por el Artículo 131 de esta Ley.

ARTICULO 123.- En las campañas sanitarias que se efectúen, solo podrán utilizarse productos para uso veterinario registrados ante las autoridades sanitarias federales.

ARTICULO 124.- Cuando se trate de combatir zoonosis, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Comisión, fijará las normas a seguir en cooperación con el Instituto de Salud del Estado.

ARTICULO 125.- Mientras no se levante la declaratoria de infección, no se expedirán guías de tránsito de ganado del predio o la zona de emergencia zoonosanitaria y se dictará aislamiento total o parcial de la zona, con prohibición de la comunicación de personas o transportes de cosas, cuando sin desinfección previa, puedan ser vehículos de contagio.

CAPITULO II De la Sanidad Apícola

ARTICULO 126.- Será obligatorio reportar a la SAGARPA y esta a su vez a las autoridades competentes, los casos de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades o africanizadas para que se establezcan las medidas pertinentes en zonas infestadas o infectadas prohibiendo su traslado.

ARTICULO 127.- Será obligatorio participar en las campañas que efectúen las autoridades, organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en contra de plagas, enfermedades de las abejas y de la abeja africana, para promover el mejoramiento técnico y genético.

ARTICULO 128.- Con el objeto de mantener la salud de las colonias de abejas y consecuentemente su productividad y en vista de que las enfermedades pueden ser transmitidas por las abejas de un apiario a otro, cada apicultor tendrá la responsabilidad de poner en práctica todas las medidas que estén a su alcance, a fin de controlar y pugnar por la erradicación de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, así como evitar su difusión. Para ello, la Comisión, proporcionará la asistencia técnica necesaria a todos los apicultores que lo soliciten en coordinación con las Asociaciones Ganaderas Locales de Apicultores.

ARTICULO 129.- Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos derivados dentro del Estado, no será necesaria la guía sanitaria y de tránsito, salvo disposiciones de campañas específicas o de emergencia sanitaria, salvo estos casos sólo se presentará una constancia expedida por el Municipio correspondiente.

ARTICULO 130.- La introducción de colmenas al territorio del Estado, provenientes de otras Entidades Federativas, deberán contar con el certificado zoonosanitario correspondiente, la guía de tránsito del lugar de origen, autorización por escrito de la Asociaciones Apícolas de Aguascalientes correspondiente y del propietario del predio donde se pretende ubicar el apiario, notificar al Municipio correspondiente y a la Comisión, respecto del lugar donde se instalarán dichas colmenas.

TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

De las Infracciones y Sanciones del Procedimiento para su Aplicación

ARTICULO 131.- La Comisión a través de sus inspectores, levantará las actas circunstanciadas con motivo de la violación a la presente Ley. Notificando en ese instante al presunto infractor de la iniciación del procedimiento administrativo de determinación de la imposición de sanciones a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 132.- Las infracciones y contravenciones a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, se considerarán faltas administrativas que sancionará las autoridades competentes, en los términos del Artículo 21 Constitucional.

ARTICULO 133.- Las personas físicas o morales podrán denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho o conducta que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 134.- Para los efectos de esta Ley, se consideraran:

- I. Faltas leves las contenidas en los Artículos 39, 40, 42, 48 y 51 de esta Ley;
- II. Faltas medias, cuando el infractor vulnere las disposiciones previstas en los Artículos 20, 25, 47, 67 y 88 de la presente Ley; y
- III. Faltas graves, cuando se transgreda lo ordenado en los Artículos 21, 22, 44, 45, 111, 112, 113, 115, 118 y 123 de la presente Ley.

ARTICULO 135.- Al que infrinja las disposiciones señaladas en la presente Ley que sean calificadas como leves se le impondrá una sanción que podrá ser:

- I. Amonestación; o
- II. Multa de uno a cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Estado o arresto hasta por doce horas a elección del infractor.

ARTÍCULO 136.- Al que infrinja las disposiciones señaladas en la presente Ley y que sean calificadas por la misma como medias, podrá sancionársele con multa de cincuenta a

doscientos cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas a elección del infractor.

ARTÍCULO 137.- Al que infrinja las disposiciones señaladas en la presente Ley y que sean calificadas como graves, se le sancionará con multa de cien a mil días de salario mínimo diario general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 138.- Para la imposición de las sanciones a que se refieren los Artículos 134, 135, 136 y 137 de la presente Ley, se tomará en cuenta por la autoridad sancionadora:

- I. El daño causado;
- II. La situación económico del presunto infractor;
- III. Su grado cultural;
- IV. Su nivel de instrucción; y
- V. En su caso la reincidencia del infractor.

ARTICULO 140.- Las sanciones pecuniarias que se deriven de la aplicación de la presente Ley, serán hechas efectivas y ejecutadas por la Secretaria de Finanzas del Estado o en su caso por la Entidad correlativa en los Municipios respectivos, de acuerdo a los convenios que tengan celebrados con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 141.- Se promoverá que el importe de las sanciones realizadas de conformidad con el Artículo anterior, sea aplicado a los programas de fomento y protección pecuaria.

ARTICULO 142.- Contra la resolución impuesta por las autoridades competentes en esta Ley, los afectados podrán hacer valer el Recurso de Revisión en los términos y forma precisados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto número doscientos treinta aprobado por la LIV Legislatura del Congreso del Estado, relativo a la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO.- Se abroga el Decreto número doscientos veintiuno aprobado por la LV Legislatura del Congreso del Estado, relativo a la Ley de Ganadería para el Estado de

Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO.- El Reglamento de la presente Ley se deberá expedir dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Una vez en vigor la presente Ley, la Comisión emitirá el formato único que deberán cumplir las Constancias de Identificación de Ganado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los cinco días del mes de julio del año dos mil uno.- D. P., Alberto Olguín Erickson.- D. S., Jesús Adrián Castillo Serna.- D. P., Juan Francisco Ovalle Peña.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Alberto Olguín Erickson.

DIPUTADA SECRETARIO,

Jesús Adrián Castillo Serna.

DIPUTADO PROSECRETARIO,

Juan Francisco Ovalle Peña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 17 de junio de 2001.

Felipe González González

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún

DECRETO 314. Se reforma el Artículo 6º en sus Fracciones II, IV y V, y se adiciona la Fracción VI; se reforma el Artículo 8º en su primer párrafo, se deroga la Fracción III y se adicionan las Fracciones VII y VIII; se reforma el Artículo 10 en sus Fracciones I, III y V, y se adicionan las Fracciones IX, X y XI; se reforma el Artículo 11 en sus Fracciones II, IX y XI, y se deroga la Fracción VIII; y se adiciona un Artículo 118-A de la *Ley de Desarrollo Ganadero para el Estado de Aguascalientes*.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 13 DE ABRIL DE 2007

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE ABRIL DE 2007

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL

TOMO: LXX

NÚMERO: 17

SECCION: PRIMERA

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los trece días del mes de abril del año 2007.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 13 de abril del año 2007.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Luis Enrique Estrada Luévano

DIPUTADO PRESIDENTE

Dip. Salvador Cabrera Álvarez

PRIMER SECRETARIO

Dip. Alberto Aguilera Esparza

SEGUNDO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 20 de abril del año 2007.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.